



# CORTES GENERALES

## DIARIO DE SESIONES DEL

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

---

## COMISIONES

Año 1997

VI Legislatura

Núm. 203

---

### DE INVESTIGACIÓN SOBRE TRAMITACIÓN DE EXPEDIENTES EN LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

**PRESIDENTE: DON JON ZABALÍA LEZAMIZ**

Sesión núm. 8

celebrada el miércoles, 30 de abril de 1997

---

Página

#### ORDEN DEL DÍA:

Comparecencia de los señores que se relacionan, para informar sobre el tema objeto de la Comisión:

— Señor ex Director General de Tributos (Cruz Amorós). (Número de expediente 219/000163) .....	5600
— Señor ex Presidente del Tribunal Económico-Administrativo Central (Paramio Fernández). (Número de expediente 212/000585) .....	5610

---

**Se abre la sesión a las once y diez minutos de la mañana.**

**COMPARECENCIA DE LOS SEÑORES QUE SE RELACIONAN, PARA INFORMAR SOBRE EL TEMA OBJETO DE LA COMISIÓN:**

— **SEÑOR CRUZ AMORÓS, EX DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS. (Número de expediente 219/000163.)**

El señor **PRESIDENTE:** Buenos días. Vamos a dar comienzo a la sesión del día de hoy de la Comisión de Investigación sobre la tramitación de expedientes de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, para lo cual comparece don Miguel Cruz Amorós, ex Director General de Tributos, para informar sobre el tema objeto de esta Comisión.

Como es habitual, vamos a comenzar con las intervenciones de los grupos parlamentarios, para lo cual tiene la palabra, en primer lugar, por el Partido Socialista, don Sergio Moreno.

El señor **MORENO MONROVE:** En primer lugar, quiero agradecer la comparecencia del señor Cruz ante esta Comisión de investigación. Nuestro grupo solicitó su comparecencia, señor Cruz, ante esta Comisión de investigación con el propósito de poder ir esclareciendo algunos aspectos relevantes que nos ocupan en esta Comisión y que mi grupo quiere concretar en las dos cuestiones que le planteamos a continuación.

En primer lugar, ¿podría decirnos cuál fue la finalidad concreta del informe de la Dirección General de Tributos de 18 de junio de 1991, aludido en varias ocasiones ya a lo largo de esta Comisión?

En segundo lugar, y conectando con la primera, señor Cruz, cuando en la Dirección General de Tributos se elabora, y usted mismo lo firma, el citado informe, ¿pretendía esa Dirección General de Tributos dar una respuesta de carácter general al ámbito de aplicación e interpretación del artículo 31.4 del Reglamento General de Inspección?

El señor **PRESIDENTE:** Para contestar a sus preguntas, tiene la palabra don Miguel Cruz.

El señor **EX DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS** (Cruz Amorós): Muchas gracias, señor Presidente.

Sobre la primera de las preguntas, le diré que la finalidad concreta del informe, como se desprende fácilmente de su lectura, fue atender una solicitud que nos formuló la entonces (en aquel momento no se había constituido la Agencia Estatal de Administración Tributaria) Dirección General de Inspección Financiera y Tributaria para que tratáramos de aclarar algunas cuestiones que se estaban planteando en el procedimiento práctico de tramitación de actuaciones, de comprobación e investigación, en relación con la posibilidad que la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas concedió para suscribir deuda pú-

blica especial y de esa manera poder compensar bases imponibles o elementos patrimoniales que se pudieran poner de manifiesto en actuaciones de administración o comprobación administrativa. Ésa fue la finalidad; es decir, una finalidad ordinaria y dentro de las competencias de la Dirección General de Tributos, como órgano que tiene atribuida la interpretación primaria o inmediata de las normas tributarias que produce el ordenamiento al servicio de otros centros del Ministerio o de otros órganos de la Administración pública.

En cuanto a la segunda pregunta, sobre si el informe pretendió dar una respuesta específica al artículo 31 del reglamento de inspección, la contestación debe ser no. No dispongo en este momento del oficio o del escrito a través del cual la Dirección General de Inspección solicitó nuestro informe, es decir, no puedo saber exactamente ahora mismo en qué términos se planteó aquella solicitud. Como sí dispongo, en cambio, de la contestación o del contenido del informe que dio la Dirección General de Tributos, no me parece razonable presumir que ésa fuera la pregunta.

Por tanto, la finalidad del informe era dar una respuesta sobre el alcance de la disposición adicional decimotercera de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que, además, es una disposición adicional que está construida con referencia no solamente a las actuaciones de inspección, sino también a las actuaciones de gestión de la Administración tributaria. Eso, naturalmente, obligaba a un planteamiento mucho más extenso, mucho más abierto en la contestación que el que hubiera supuesto que estuviéramos contestando a algo tan específico como cuál era el alcance de ese artículo 31 del reglamento de inspección.

No era ésa la finalidad —y, después de tanto tiempo, creo que es correcta esa interpretación— de ese informe, sino precisar el ámbito temporal en el cual se podrían producir las suscripciones de deuda pública especial que autorizó aquella disposición adicional de la Ley 18/1991.

El señor **PRESIDENTE:** ¿Algún otro grupo quiere intervenir? **(Pausa.)**

Por el Grupo Popular, tiene la palabra el señor Del Burgo.

El señor **DEL BURGO TAJADURA:** Mi saludo especial para don Miguel Cruz Amorós, por el que tengo especial consideración.

Quisiera que nos explicara algo más de lo que acaba de decir en relación al informe. Acaba de decir en esta primera intervención que la Dirección General de Tributos tiene como una de sus finalidades la interpretación primaria de las normas, naturalmente en el ámbito del Derecho administrativo o de la vía administrativa. Después nos ha dicho que la finalidad del informe que firmó el 18 de junio de 1991 no era la de interpretar el artículo 34.1 del reglamento, porque la Dirección General no había sido consultada en esos términos, sino que simplemente se le preguntaba cómo resolver algunos problemas que suscitaba la aministía fiscal derivada de la disposición adicional decimotercera de la Ley de 1991 del Impuesto sobre la Renta. A mí me parece que cuando a continuación se dice en este

informe que entiende este centro directivo que el momento temporal en que se produce la terminación de las actuaciones administrativas de investigación y comprobación tributaria es el de la notificación del acto administrativo de la liquidación o, en caso de liquidación tributaria derivada de actas de conformidad, cuando se entienda producida aquella, en los términos a que hace referencia el artículo 60 del Reglamento General de Inspección de Tributos, es evidente que había tenido en cuenta —naturalmente, porque si no no podía llegar a esa conclusión— la nueva redacción del reglamento general de inspección del año 1986 y especialmente la del artículo 34.1. Usted consideró en ese momento que, efectivamente, las actuaciones inspectoras concluyen en el momento en que se produce la liquidación y no en el momento en que se produce la formalización del acta, que es el criterio que hasta el año 1986 se podía o se debía sustentar, de acuerdo con las normas en vigor en ese momento.

Como primera cuestión, quisiera que matizara que si, en efecto, aun cuando el objeto del informe no era dar respuesta clara y contundente a la interpretación que había de darse al artículo 34.1 del reglamento general de inspección, si efectivamente para llegar a la conclusión a que llega en su informe no tuvo que hacer una interpretación de ese artículo.

En segundo lugar, me gustaría preguntarle si conocía que, con anterioridad a 1991, y con posterioridad a la aprobación del reglamento de 1986, ya había contribuyentes que invocaban la prescripción en los términos en que después ha sido reconocida por los tribunales.

Me gustaría también que me dijera si el informe que usted firmó, teniendo en cuenta que era de interpretación primaria de las normas, como usted mismo ha reconocido, fue consultado con algún otro organismo, con alguna otra autoridad dentro del Ministerio, es decir, si antes de firmar la resolución del 18 de julio de 1991 usted mantuvo conversaciones, o solicitó informes o comentó y despachó este asunto con sus superiores jerárquicos, bien sea el Secretario de Estado de Hacienda, el propio Ministro, en fin, para dictar una resolución, porque, con independencia del asunto que estamos tratando, no cabe duda que el informe que emite la Dirección General de Tributos es un informe importante, con trascendencia, con gran trascendencia, porque, al margen del tema de la prescripción, que ha sido un asunto colateral derivado probablemente de su contenido, estaba en juego el que pudiera ser de aplicación o no la amnistía fiscal como consecuencia de la posibilidad de suscribir deuda pública especial, que era la manera de ofrecer amnistía fiscal a los contribuyentes que se encontró en la reforma del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en el año 1991. Este informe era de gran trascendencia. Por tanto, mi pregunta es ¿lo dictó por sí y ante sí, lo consultó con alguien, recabó informes jurídicos; valoró su trascendencia? Antes le he dicho que, por lo que yo tengo entendido, ya desde el año 1987 comienzan los contribuyentes a invocar ante los tribunales, por lo menos ante el TEAC, la prescripción en los términos que luego se ha producido. ¿Valoró usted que esto podía tener trascendencia?

Me gustaría saber, señor Cruz, en qué período de tiempo ocupó la dirección general, si me lo puede contestar, desde qué fechas, si me lo puede decir ahora, para saber exactamente cuál es el período que usted estuvo de director general de Tributos.

El señor **EX DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS** (Cruz Amorós): ¿Como director general de Tributos o el tiempo que estuve en la Dirección General de Tributos?

El señor **DEL BURGO TAJADURA**: Bueno, podría contestarme a las dos cosas.

El señor **EX DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS** (Cruz Amorós): Entonces le diré que tuve la satisfacción de ingresar en la Dirección General de Tributos en el mes de septiembre de 1979, como inspector colaborador que entonces se llamaba de la Inspección Nacional; estuve en esta situación hasta 1980, en que me nombraron jefe de sección en la subdirección general de impuestos indirectos; en ese período trabajé en el desarrollo de la reforma tributaria de 1979; en 1981 me nombraron subdirector-jefe del gabinete de estudios de la dirección general; allí estuve hasta enero de 1987, en que me nombraron director general de Tributos, cargo en que cesé a finales de septiembre de 1993. Ése es mi periplo profesional en la Dirección General de Tributos.

El señor **DEL BURGO TAJADURA**: Una brillante carrera y además con excelentes aportaciones sin duda a la Hacienda pública española.

Quería preguntarle lo siguiente: en el momento en que emite el informe, la Dirección General de la Agencia Tributaria todavía no estaba constituida, estaba creada pero todavía no se había producido su puesta en funcionamiento. Tengo entendido que el Secretario General de Hacienda, que ejercía las funciones que hoy desempeña el Director General de la Agencia Tributaria, es decir, funciones equivalentes, era don Jaime Gaiteiro. Me gustaría saber si usted comentó con el Secretario General de Hacienda el informe que iba a emitir, o que emitió.

Como me ha dicho que cesó en su cargo de director general en septiembre de 1993, supongo que conoció entonces la primera sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, de 28 de diciembre de 1992, fecha en que todavía era director general. Además, dentro de la organización de Hacienda, como usted recordará, la sentencia se fundamenta precisamente en la interpretación que usted hace en el informe; ¿qué impresión tuvo; comentó con alguien las consecuencias que podía tener, de mantenerse esa línea jurisprudencial? En definitiva, si a usted le suscitó una gran preocupación.

Para terminar, señor Cruz Amorós —es la última pregunta que le formulo—, ¿no le parece que ustedes en julio de 1991 se encuentran con que, desde la inspección de Hacienda, se ha incentivado a muchos contribuyentes a regularizar su situación tributaria, haciendo uso de la disposición adicional de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sus-

cribiendo deuda pública especial, y, entonces, se encontraron con que había contribuyentes que habían utilizado esa vía, pero que se encontraban ya con actas formalizadas, aunque fuera en disconformidad o en conformidad, y que ustedes defraudarían en ese caso las expectativas que ustedes mismos habían creado, haciendo una interpretación rígida de la aplicación de esa disposición adicional? ¿Que ésa es la causa por la que ustedes decidieron, no le imputo a usted sino al conjunto de la organización de Hacienda, dar una interpretación sin valorar la trascendencia o, mejor dicho, aun valorándola, sin hacer una meditación o una reflexión profunda sobre las consecuencias que iba a traer esa interpretación, pese a lo cual ustedes decidieron seguir adelante y, lo que es más grave, aunque eso ya no era su responsabilidad, sin que en los servicios de inspección se hubieran tomado las más elementales medidas que permitieran evitar las negativas consecuencias que iba a tener la interpretación que usted hacía en su informe en relación con la situación anterior que entendía todo el mundo, hasta ese momento por lo menos, que la prescripción no podía operar, una vez que se formalizase el acta en conformidad o disconformidad?

Perdón, porque he dicho que era la última pregunta, pero le quiero hacer una última. Ésta era la penúltima, y ahora le hago la última.

¿Sigue sustentando el mismo criterio, o sea, cree usted que acertó en la interpretación; con independencia de las consecuencias que esto haya podido tener, usted cree que es razonable su posición, es decir, una posición que dice que las actuaciones inspectoras terminan con la liquidación y que de esa forma se impide que la inactividad injustificada de la Administración tributaria podrá hacer que un contribuyente esté con la espada de Damocles pendiente indefinidamente, como ocurría en la situación anterior? Me gustaría saber si usted hoy firmaría el mismo informe en lo que se refiere a la interpretación del artículo 34.1.

El señor **PRESIDENTE**: Para contestarle, tiene la palabra el señor Cruz Amorós.

El señor **EX DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS** (Cruz Amorós): Señor Del Burgo, no he entendido bien el sentido de la última pregunta, porque me ha parecido interpretar lo contrario de lo que creo que me quiere preguntar. Me ha parecido interpretar como si me estuviera haciendo una pregunta sobre la hipótesis de que nuestro informe (y a su vez en la siguiente hipótesis, que pudiera entenderse que llevaba las actuaciones inspectoras hasta el momento de la liquidación) hubiera acentuado la seguridad jurídica del contribuyente. Creo que es lo contrario.

El señor **DEL BURGO TAJADURA**: Efectivamente, la garantía del contribuyente es precisamente la interpretación que se le ha dado; eso es lo que garantiza al contribuyente, pero mi pregunta es si usted mantendría en estos momentos el mismo criterio.

El señor **EX DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS** (Cruz Amorós): Trataré de contestar lo más ordena-

damente posible a todas estas preguntas, que la verdad es que tienen una riqueza de matices que casi me hubieran obligado a traerme aquí un manual de Derecho tributario para poder refrescar alguna idea concreta, porque ha planteado algunas cuestiones de fondo muy trascendentes en la vida práctica tributaria.

Hablaba usted inicialmente de esa referencia que he hecho yo a la competencia de la dirección general de tributos como órgano encargado de la interpretación primaria de las normas. Yo he utilizado muy conscientemente ese término de interpretación primaria porque hay una confusión muy corriente en lo que es el mundo profesional tributario sobre la importancia, la vinculación o la profundidad que los criterios de la dirección general de tributos tienen luego en la práctica de la aplicación de los propios impuestos. Yo hablo de interpretación primaria, y quizá conviene que tengamos eso muy claro desde el principio, en la medida en que las competencias que tiene la dirección general de tributos, que son básicamente, como todo el mundo sabe, de propuesta normativa y de interpretación de las normas, no van acompañadas de ningún criterio o apoyo o imposición de vinculación, desde la propia normativa, para el resto de los órganos de la Administración y, por supuesto, para los órganos jurisdiccionales. Algo que hay que tener absolutamente claro es que, de acuerdo con la filosofía del legislador, que es una filosofía constitucional, el imperio de la ley permite que la Administración aplique la ley y, por tanto, que si el criterio interpretativo manifestado por la Dirección General de Tributos puede haber incurrido en error o desviación respecto al de la ley no se consolide y que los tribunales económico-administrativos, que son órganos administrativos, tampoco están obligados a seguir criterios interpretativos de órganos ordinarios de la Administración que no compartan. Por eso hablaba de interpretación primaria, para relativizar quizá lo que me ha parecido ver en algunos medios (no digo naturalmente en esta Comisión), en algunas opiniones o comentarios de todo lo que se ha dicho sobre este proceso que se ha atribuido a la importancia y efectos del informe de la dirección del 18 de julio de 1991.

En este sentido, la primera pregunta que creo que me hacía usted era que aclarásemos lo que el informe interpretaba o tenía que interpretar o era imprescindible que interpretara para llegar a la conclusión a la que llega o para resolver los problemas a los que llega inexorablemente el artículo de referencia del Reglamento General de Inspección de los Tributos. Y mencionaba usted una referencia que hay en el informe al artículo 60 del Reglamento General de la Inspección de los Tributos. Decía: se han metido ustedes en el Reglamento General de Inspección de los Tributos; en la medida en que se han metido en él, parece que eso implica que se había entrado en el análisis de esa importante cuestión que ha resuelto el año pasado el Tribunal Supremo.

Yo ahí sigo teniendo que darle la misma respuesta que le daba antes al señor Moreno, y es que la finalidad de este informe no fue resolver ningún problema interpretativo específico ni así se nos pidió sobre el artículo, que ahora mismo no sé si es 31 ó 34.

El señor **DEL BURGO TAJADURA**: Perdón, señor Presidente. Pido excusas a la Comisión, porque durante toda mi intervención he tenido un lapsus de memoria y he estado refiriéndome al artículo 34.1, cuando tiene que ser 31.4.

El señor **EX DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS** (Cruz Amorós): Como usted y yo sabemos, porque somos fiscalistas los dos, este tipo de lapsus es absolutamente normal y es naturalmente justificable por el número de disposiciones que tiene que tener uno en la cabeza.

Reitero lo que he dicho en mi contestación anterior al señor Moreno, y es que ni se nos planteó el informe, que yo recuerde, como un informe al hilo del problema que se suscitaba por el artículo 31.4, ni naturalmente se contestó el informe en esos términos. Quiero aclarar que no debe haber una reserva sobre esta interpretación por el hecho de que citemos el artículo 60 del Reglamento General de Inspección de los Tributos. Usted ha comentado antes el problema que plantea la letra e) del apartado 3 de la disposición adicional decimotercera, que, si se va uno al pequeño titulillo que la preside, se ve que de lo que se está hablando es de eficacia frente a las actuaciones administrativas realizadas en vía de gestión o de inspección tributaria. Este informe no era un informe, aunque luego su contenido, por razón del órgano que lo provoca y que demanda el informe, naturalmente trata de contestar cuestiones prácticas que se le están planteando a la inspección de los tributos en su comportamiento cotidiano; era un informe que trató de establecer una teoría general sobre la eficacia de la disposición para todo tipo de actuaciones administrativas, no sólo las de inspección, sino las que se realizaban en vía de gestión. Evidentemente, en la medida en que las actuaciones en vía de gestión siguen un procedimiento de tramitación distinto y más general, más próximo al procedimiento administrativo común que las actuaciones en vías de inspección, que tienen su propio reglamento general que las regula, nos obligó a hacer algún matiz específico dentro de lo que establecimos como teoría general, que es la que tiene este párrafo según el cual entiende el centro directivo que en el momento temporal en que se produce la terminación de las actuaciones administrativas de investigación (y subrayo administrativas porque no son inspectoras, sino administrativas en general) y comprobación tributaria (que también subrayo, porque puede tener lugar, limitadamente, pero puede tener lugar en vía de gestión) es el de la notificación del acto administrativo de liquidación. Porque el procedimiento de gestión tiene como único punto de manifestación de lo que es ya la posición de la Administración sobre la regularización posible de la situación tributaria del contribuyente el acto de liquidación. No es como el procedimiento de inspección, que tiene unas características propias y unos trámites intermedios verdaderamente propios, casuísticos y específicos. Por eso tuvimos que contemplar el único caso o el caso más anormal que nos aparecía en ese momento como acto administrativo de liquidación, que es el que resulta de las actas de conformidad que incoa la inspección. Fíjese que no hablamos de las actas de disconformidad, que también están en el artículo 60 del regla-

mento. La observación a la precisión que se hace es para las actas de conformidad, porque el expediente de conformidad es un expediente en el que se produce un acto de liquidación sin intervención directa y material de una autoridad u órgano administrativo o de un inspector jefe, sino que simplemente y, por el transcurso del tiempo, sin oposición por parte del contribuyente entre la fecha en que se realiza el acta y los 30 días siguientes, la propuesta de regularización de la situación tributaria se convierte en acto de liquidación. De ahí que, dada la anomalía y la especialidad —es una especialidad técnica muy singular en el Derecho tributario—, hay esa referencia al artículo 60 del reglamento de la inspección de los tributos, que no debe interpretarse como que previamente se ha pasado a través del artículo 31.4 donde se regula una cuestión que forma parte, entiendo yo, de otra problemática que no era interpretación de la disposición adicional decimotercera de la Ley 18/1991. Esto en cuanto a su primera pregunta.

Respecto a la segunda pregunta, sobre si conocía que había contribuyentes que invocaban la prescripción, he de decirle que yo en esa época no conocía este tema; se había empezado a hablar sobre él, se habían escrito algunos artículos. Desde la aparición del reglamento —no conozco las fechas— debe haber alguna doctrina identificable, algún comentario o artículo doctrinal donde se empezó ya a especular sobre cuál era el ámbito de aplicación, en el conjunto de las actuaciones inspectoras, del artículo 31.4; pero yo no le puedo decir que conocía la existencia de contribuyentes que lo invocaran en expedientes jurisdiccionales o administrativos porque para eso debería haber tenido acceso a esos expedientes —cosa que, naturalmente, no tenía— o me lo tendría que haber contado algún contribuyente, en cuyo caso no debería decirlo, nada más que como idea genérica, naturalmente, para respetar la confidencialidad de la información. Lo único que puedo decirles es que doctrinalmente sí creo —pero ahora no le puedo dar referencias concretas— que había algún tipo de escaqueo inicial o de reflexión limitada sobre la interpretación de ese precepto.

La tercera pregunta que he anotado se refiere a si el informe fue consultado con algún otro organismo y si mantuve conversaciones o despaché con algunas autoridades superior del ministerio de la que dependía jerárquicamente. Como este tema enlaza con la otra pregunta que me ha formulado sobre mis relaciones en este tema con el Secretario General de Hacienda, don Jaime Gaiteiro, yo creo que la contestación a una pregunta englobaría la de la otra. Sí puedo decirle que, en la medida que yo recuerdo, no realicé este tipo de consultas y nadie me llamó para indicarme lo que tenía que decir en el informe. El informe se tramitó por el procedimiento ordinario que recibían este tipo de escritos en la Dirección General de Tributos, es decir, entró a través del registro de la dirección, fue a parar a la subdirección correspondientes, que era la Subdirección general de tributación de las operaciones financieras y los únicos despachos que yo tuve sobre este informe fueron con el subdirector competente, que era nuestra forma ordinaria y habitual de trabajo. Sobre la propuesta de la subdirección, y probablemente porque siempre he tenido la mala cos-

tumbre de leer lo que firmo y perfeccionarlo, en la medida de lo posible si hay algo que me parece que no es totalmente correcto sobre esa propuesta, más o menos modificada, pero si fue completa mi apreciación, yo firmé el escrito, sin ese tipo de despachos específicos y sin sufrir presión de ninguna naturaleza. Yo resolví según mi capacidad profesional y mi forma de entender la disposición adicional decimotercera, su contenido y sus objetivos, considerándola acorde con la finalidad de la norma y la interpretación jurídica y técnica de la misma.

Ha hecho S. S., además, una reflexión sobre la importancia del informe y su trascendencia en la medida que ofrece una amnistía fiscal. Estoy de acuerdo en que el informe era importante, porque venía a clarificar un problema de aplicación de la normativa tributaria; creo que ésta es la manera en que debe comportarse la Administración cuando se publica una norma de esta trascendencia, que crea problemas de incertidumbre, problemas de inseguridad jurídica y problemas de interpretación normativa. En estos casos, la administración debe dar una respuesta rápida y lo más completa posible a estas incertidumbres y hacerla pública para que sea de general conocimiento, como ocurrió con este informe y con la circular que posteriormente la Dirección General de Inspección Financiera y Tributaria, el 30 de julio de 1991, publicó sobre los criterios de aplicación de la disposición adicional decimotercera, a la vista del informe que había remitido la Dirección General de Tributos. Sobre este tema hay publicaciones especializadas y pudo disponer de ello cualquiera que estuviera interesado en estas cuestiones. Efectivamente el informe es importante por lo que clarifica, con mayor o menor acierto, y por la trascendencia de sus observaciones.

No estoy de acuerdo, sin embargo, con la calificación que ha hecho S. S. respecto a que la disposición adicional decimotercera ofreciera una amnistía fiscal. No tengo aquí la exposición de motivos de la norma, pero me parece que de las disposiciones adicionales decimotercera y decimocuarta resulta la liquidación de unos instrumentos financieros que existían entonces, dotados de opacidad, que eran los Pagarés del Tesoro y que proceden de la Ley de Activos Financieros del año 1985. Es decir, que la disposición adicional decimotercera, en mi interpretación personal, más que conceder una amnistía fiscal dio salida a unos fondos que estaban radicados en unos instrumentos financieros dotados de opacidad, a cambio de rentabilidad financiera reducida y de una transparencia final que se va a producir en el contexto del mes de junio de este año, o sea que es una amnistía fiscal —diría yo— entre comillas, porque se trataba de fondos que estaban remansados en activos, respecto de los cuales la legislación vigente establecía la opacidad y que han tenido un período, a cambio de ese efecto que pudieron tener sobre la regularización de situaciones tributarias, de una rentabilidad financiera muy reducida en una época con tipos de interés y que van ahora a entrar de manera transparente en las bases imponibles correspondientes a esos fondos. Por tanto, más que una amnistía fiscal en sentido estricto, fue un proceso de saneamiento de la normativa tributaria en relación con ese tipo de activos financieros.

Respecto a la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón que alude al informe, de 28 de diciembre de 1992, me parece muy acertada una de las cosas que se han dicho sobre este informe y es que, diciendo lo que dice, se puede utilizar para argumentar lo que no dice. Esto lo he leído en algún sitio, en algún momento y no puedo ahora decir dónde, pero el problema que ha tenido este informe es que se ha tratado de utilizar posteriormente en la práctica del cumplimiento tributario para, sobre la base de su razonamiento, justificar explotaciones de otras normas, como las que había, por ejemplo, en el reglamento general de inspección de los tributos. Ése es un efecto que no estaba previsto y del que la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en la medida que se refiere a él, pone de manifiesto que es cierto. Esto ocurre constantemente en el mundo jurídico, es decir, la utilización cruzada de las disposiciones, de los criterios interpretativos o de las propias sentencias jurisprudenciales para defender o alegar en los expedientes que a uno le afectan es corriente, a mí me parece que forma parte del juego jurídico ordinario y que, por tanto, está en la práctica jurídica y procesal en que se desarrolla nuestro ordenamiento jurídico. No me parece especialmente grave ni especialmente preocupante ni naturalmente nulo.

Ahora me resulta imposible recordar si me preocupó no la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, pero sí sé que el 28 de diciembre de 1992 estaba absolutamente preocupado por otras cosas, como la adaptación de la normativa interna a la modificación de los impuestos indirectos que imponía la Comunidad Económica Europea: el Impuesto sobre el Valor Añadido y los Impuestos Especiales. Personalmente, recuerdo aquella época como muy dura y en la que estaba muy agobiado porque en poquísimos tiempo tuvimos que sacar una importante cantidad de normas, por las que, además, se nos criticó mucho, puesto que eran muchas y muy complicadas. La verdad es que en aquel momento estaba absorbido por aquellas cuestiones.

Si hago realidad virtual y reflexiono sobre lo que pensé en aquel momento, si es que me enteré en tiempo real de que se producía la sentencia —porque la sentencia es de 28 de diciembre de 1992— creo que no le daría demasiada importancia a la sentencia de un tribunal superior de justicia, y no porque no respete al Tribunal Superior de Justicia de Aragón, sino al contrario, porque dada la riqueza de decisiones que caracterizan actualmente la jurisprudencia tributaria (y lo digo con la tranquilidad de no estar dentro de la Administración tributaria; o sea, de no estar defendiendo en este momento mi propio comportamiento presente) tengo claro que la Administración tributaria no puede estar modificando sus comportamientos sistemáticamente cada vez que aparece el criterio de un tribunal superior de justicia, de un tribunal económico-administrativo o de cualquier otro tipo de órgano jurisdiccional que se separe mucho, poco o relativamente de la interpretación consolidada del ordenamiento positivo, porque entonces la Administración tributaria se volvería loca y, lo que es peor, el contribuyente estaría sometido a vaivenes y a expensas de unas modificaciones, lo que lesionaría los derechos constitucionales en materia de seguridad jurídica, de dere-

cho a la defensa, de estabilidad del ordenamiento, de proporcionalidad de las actuaciones, etcétera, etcétera.

Por tanto, era una opinión. Naturalmente, una opinión muy respetable que se estudiaría en los órganos competentes, que seguramente dio lugar a los informes correspondientes y, lo que es más importante, que posteriormente se vio contradicha por dos sentencias de un órgano de categoría jurisdiccional superior, la Audiencia Nacional. No olvidemos que en 1994 la Audiencia Nacional confirmó por dos veces el criterio interpretativo de la Administración tributaria acerca del artículo 31.4 y, en materia tributaria, la Audiencia Nacional es un órgano que de alguna manera unifica criterio porque concentra la tramitación de los expedientes que van a través del Tribunal Económico-Administrativo Central, con lo cual el valor jurisprudencial de lo que opina y de lo que resuelve es superior al de los tribunales superiores de justicia.

También quiero decir que a mí me suena que en el intervalo entre esta sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón y la sentencia de la Audiencia Nacional otros tribunales superiores de justicia —si tiene interés puedo buscarlo y mandar la relación— también se pronunciaron en sentido contrario; es decir, que estábamos en el clásico desarrollo de un problema jurídico respecto al cual unos tribunales superiores pensaban una cosa y otros otra y finalmente todo eso ha desembocado en la sentencia que conocemos del Tribunal Supremo y que ha dado lugar a todo el análisis y el estudio que se está haciendo en esta Comisión. Entonces, en comparación con otras preocupaciones que uno tiene cuando está en la Dirección General de Tributos, ésta, si la tuve, sería una preocupación que no me agobiaría excesivamente.

En relación con la pregunta sobre la forma que en ese momento pudimos enfocar en el ministerio la interpretación de la disposición adicional, prescindiendo de cualquier valoración de otras circunstancias y decidiendo tirar adelante para impulsar la suscripción de la deuda pública especial, ya le he dicho lo que creo contesta esta pregunta: la Dirección General de Tributos, que es un órgano profundamente técnico, muy profesional y servido fundamentalmente por juristas expertos y de cierta experiencia, cuando contestó la solicitud de informe que le hizo la Dirección General de Inspección Financiera y Tributaria, trató de hacerlo, según su leal saber y entender, de la manera que entendía más conforme con la defensa de los intereses generales y en función de los criterios de interpretación general que manejamos (todavía tengo el tic de estar en la dirección general), que manejábamos en la Dirección General de Tributos en base al artículo 23 de la Ley General Tributaria y al artículo 3.º del Código Civil. Es decir, a las preguntas que se nos hacían, como en todas las demás cosas, nosotros tratamos de dar la salida que posibilitaba la interpretación jurídica, técnica y usual de los términos de la disposición adicional y la que, de acuerdo con la interpretación lógica, con la finalidad de las normas, las circunstancias del contexto y la equidad —elementos todos que no me invento yo, sino que están en el artículo 3.º del Código Civil— tiene uno que utilizar para interpretar las normas, porque ésta era una norma que trataba de

clarificar la situación tributaria de los contribuyentes en la realidad española. Pienso sinceramente, y no tengo inconveniente en decirlo, que si de lo que está acusando al informe de la Dirección General de Tributos de 18 de julio de 1991 es de haber hecho —dentro de lo que son los límites del intérprete en relación con este tipo de normas— una interpretación amplia o hasta el límite máximo que posibilitaba la norma, diré que, dada la naturaleza de la norma, es lo que procedía. Desde la lógica del legislador —naturalmente, yo no era el legislador— parece que no tiene demasiado sentido plantear una medida que genera unas expectativas y que compromete el crédito del Estado y del sector público que la ofrece y, a continuación, tratar de recortarla a través de criterios restrictivos de interpretación de un órgano administrativo que ha de procurar ser intérprete fiel de la voluntad del legislador en la medida que haya sido capaz de plasmar esa voluntad en los términos literales en que luego uno se ve obligado a trabajar para hacer respetar los principios de reserva de ley y de legalidad. Por tanto, eso no fue una huida hacia adelante, si es lo que usted me preguntaba; esto fue una interpretación desde las competencias que tenía la Dirección General de Tributos, valorando las circunstancias de la disposición de que se trataba, sin desconocer lo que conocíamos en aquel momento y sin prever la utilización desviada de un criterio que trataba de obtener otras finalidades, interpretación que, naturalmente, nos hubiera gustado que no se hubiera hecho.

Por último —y perdónenme si me he extendido mucho—, me preguntaba si sigo sustentando el mismo criterio y si acerté. Yo firmaría ahora el informe de 18 de julio de 1991. ¿Por qué no iba a firmar ahora el informe de 18 de julio de 1991? No veo ninguna razón. Si entrara en el túnel del tiempo y, sin la información que tengo ahora, me volviera a sentar en el despacho de Alcalá, 5, volvería a firmar el informe de 18 de julio de 1991 con la misma tranquilidad de espíritu con que firmé en esa fecha dicho informe. Si atravesara el túnel del tiempo con la información que tengo ahora, a lo mejor poníamos al informe un parrafito adicional aclarando que el criterio que se sustenta en el informe no significa una interpretación paralela del artículo 31.4 del reglamento general de la inspección, para cortar la desviación subsiguiente que sobre la base del informe se ha producido, pero es muy difícil decir qué hubiera hecho yo en 1991, con la información y con la sentencia del Tribunal Supremo que se ha producido en 1996. A mí me resulta imposible.

Nada más. No sé si con esto contesto suficientemente sus preguntas o queda alguna cuestión.

El señor **PRESIDENTE**: ¿Quieren volver a intervenir los grupos? (**Pausa.**)

Por el Grupo Parlamentario Socialista, tiene la palabra el señor Moreno.

El señor **MORENO MONROVE**: Señor Presidente, voy a intervenir con extrema brevedad.

El señor Cruz decía al principio que la redacción del informe de la Dirección General de Tributos se había debido a una consulta de la Dirección General de Inspección Fi-

nanciera y Tributaria, pero que era imposible para él en estos momentos recordar exactamente el contenido de la petición. Por eso y con el fin de que se recoja en el «Diario de Sesiones», nuestro grupo quería dejar patente que esa solicitud decía textualmente: Solicita criterio de esta dirección general en lo relativo a la interpretación de determinadas cuestiones incluidas en la disposición adicional decimotercera de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del IRPF; concretamente —continúa diciendo—, la eficacia de la suscripción de activos de la deuda pública especial en relación con aquellas actuaciones administrativas que sean realizadas en vía de gestión e inspección tributaria que se regula en el apartado 3, letra e), de la disposición adicional decimotercera de la Ley 18/1991. Ésta es en síntesis la solicitud de informe de la Dirección General de Inspección Financiera y Tributaria.

El señor **PRESIDENTE**: Señor Cruz, tiene la palabra.

El señor **EX DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS** (Cruz Amorós): Agradezco la información, pero estaba viendo esta circular de la Dirección General de la Inspección y de alguna manera reproduce lo que usted ha leído, porque en el primero de los criterios dice, y también lo cito para que quede registrado: Este centro directivo consultó a la Dirección General de Tributos diversas cuestiones relacionadas con la eficacia de la disposición adicional frente a actuaciones inspectoras ultimadas, pendientes o iniciadas después de la fecha de su entrada en vigor. La contestación dada por la Dirección General de Tributos se acompaña como anexo número 1.

Creo que el ámbito de la pregunta queda así perfectamente delimitado.

El señor **PRESIDENTE**: Había pedido la palabra el señor Del Burgo. Cuando quiera.

El señor **DEL BURGO TAJADURA**: Creo que la intervención del señor Cruz Amorós ha sido muy clarificadora en muchos de los extremos que ha explicado, pero no puedo dejar de formular algunas consideraciones y algunas preguntas. No vamos a entrar en la discusión jurídica sobre si la disposición adicional decimotercera era o no una amnistía fiscal. Usted lo vincula directamente a los Pagarés del Tesoro, que eran opacos anteriormente, pero la disposición adicional decimotercera no se refiere sólo a los Pagarés del Tesoro sino a cualquier deuda oculta o cualquier patrimonio neto no declarado y que tenía, lógicamente, la vía y el escape de la deuda especial, lo cual es una manera de hacer la amnistía tributaria. Precisamente, lo que pretende la amnistía fiscal es: Si usted a partir de ahora es bueno, yo seré complaciente con lo que usted haya hecho de malo en el pasado. Eso significa la amnistía; pero, en fin, ése es un tema sobre el que no vale la pena entrar en discusión.

Sí me parece menos sostenible que ahora nos diga que la interpretación que hace en el informe se circunscribe especialmente a las notificaciones en acto, es decir, que las actuaciones administrativas de investigación y comproba-

ción tributaria se terminan en el momento que se produce la notificación del acto administrativo de liquidación, pero que se refería a las actas de conformidad exclusivamente —eso es lo que le he interpretado— y que, por consiguiente, se refería sólo a eso. Yo creo que la lectura de su documento es absolutamente reveladora. Ahí no hay ninguna distinción entre actas en conformidad y actas en disconformidad; mejor dicho, en el párrafo en cuestión se habla de la notificación del acto administrativo de liquidación, y añade: o en caso de liquidación tributaria derivada de actas de conformidad, cuando se entienda producida aquélla. Ahí responde claramente a los dos aspectos. ¿Cuándo termina la inspección? La inspección se entiende terminada con la notificación; y cuando se refiere al caso de liquidación tributaria derivada de actos de conformidad, lo dice expresamente, cuando se entienda producida aquélla, es decir, la liquidación, porque la liquidación, en definitivas cuentas, está contenida en el acta cuando es en conformidad. Por consiguiente, no puedo aceptar que se nos diga que esto solamente se refería a las notificaciones en el caso de actas de conformidad. Además, lo deja bien claro. Cuando se hace la pregunta anterior, dice: En este sentido —precisamente para hacer la interpretación adecuada—, resulta imprescindible fijar con toda claridad el momento temporal en que la Administración tributaria pone de manifiesto rentas o patrimonios netos no declarados y, en consecuencia, terminan las actuaciones de comprobación o investigación tributaria. Para hacer eso relativo a las actas de conformidad, no era necesario, en absoluto, hacer una interpretación, porque cuando se produce la liquidación tributaria como consecuencia de un acto de conformidad es absolutamente claro. La cuestión es que, a partir del momento en que usted dice esto, se entiende con toda claridad por un centro directivo cuyos informes tienen mucha trascendencia —y ha hecho muy bien en señalar la naturaleza de los informes de la dirección general—, porque no cabe duda que tuvieron trascendencia extraordinaria en la medida que constituyen el elemento esencial de interpretación en que se basan después los tribunales de justicia para adoptar las decisiones que posteriormente han sido refrendadas por el Tribunal Supremo.

Acaba de decirnos que si hubiera conocido la trascendencia del informe, habría bastado con haber puesto un párrafo adicional a este mismo. Yo le he preguntado: ¿Qué hubiera hecho en este momento si hubiera tenido que firmar el informe del año 1991? Usted me ha dicho que es muy difícil, con la información que hoy se tiene, saber lo que hubiera hecho entonces; pero ha venido a decir que hubiera hecho exactamente lo mismo, lo único que tal vez hubiera introducido un párrafo adicional para, precisamente, determinar que esto no se refería a las actas de disconformidad. Señor Cruz Amorós (además, en el año 1992 usted estaba en otros menesteres y en el año 1993, en otros, ciertamente importantes, de lo cual nadie discrepa ni discute), usted no tiene en cuenta que hay un documento de abril de 1993, de la Subdirección General de Ordenación Legal y Asistencia Jurídica de la Agencia Tributaria, que dice: Objeto: prescripción del derecho de la Administración a practicar liquidación por transcurso de seis meses

desde la extensión de las actas; es decir, que se circunscribe expresamente a la cuestión objeto de esta Comisión. En la conclusión —comentando precisamente la sentencia de 1992 del Tribunal Superior de Justicia de Aragón—, dice: Las posibilidades de que en vía jurisdiccional prospere la prescripción de liquidaciones practicadas por la inspección con retrasos superiores a seis meses son muy elevadas. En parte, contribuye al aumento de dichas posibilidades el texto de la resolución de la Dirección General de Tributos de 18 de julio de 1991, correcto en sí, pero susceptible de argumentación equívoca ante los tribunales de justicia.

Supongo que conocería usted este informe de abril de 1993 y conocería también el informe del propio Director General de la Agencia Tributaria, que se firma el 19 de abril de 1993 y que, en efecto, viene a alertar sobre las consecuencias que, para la Agencia Estatal de Administración Tributaria, pudiera derivarse de la proliferación de fallos del mismo tenor que la sentencia del tribunal Superior de Justicia de Aragón, lo cual sería especialmente grave dada la gran dificultad de proceder a dichas liquidaciones dentro del plazo de seis meses señalados en el artículo 31 del reglamento general de inspección.

Hago un paréntesis. Resulta que ha bastado tener una voluntad política decidida de dar a la Agencia lo necesario y de dar las instrucciones precisas para que las liquidaciones se practiquen ahora en ese plazo de seis meses,

El señor Gaiteiro decía que, en aquellos momentos, la proliferación de estas sentencias podría ser gravemente peligrosa. Si usted conoció estos informes que tenían compañeros suyos del mismo rango, como el Director General de la Agencia Tributaria, ¿cómo es posible que no se le ocurriera hacer ese párrafo adicional al que ha hecho referencia ahora? ¿Cómo no se le ocurrió hacer eso? Posteriormente han venido en cascada las resoluciones judiciales y en todas ellas se invoca el famoso informe de 18 de julio.

El señor **EX DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS** (Cruz Amorós): ¿Me puede usted decir de qué fecha son estos informes que me cita?

El señor **DEL BURGO TAJADURA**: Uno de ellos, el de la Subdirección General de Ordenación Legal y Asistencia Jurídica, no tiene fecha, pero pone abril de 1993; imagino que ese informe es adjuntado al que redacta la Dirección General de la Agencia Tributaria y se lo remite al Director General del Servicio Jurídico del Estado el 19 de abril de 1993. Por eso le preguntaba antes hasta qué fecha estuvo usted de director general y me ha contestado que hasta septiembre de 1993. Hubo tiempo suficiente para poder hacer ese párrafo adicional, que probablemente habría podido desvirtuar las consecuencias del informe de la Dirección General de Tributos. Es verdad que usted me puede contestar que nadie le pidió que lo hiciera o que no conocía estos informes, pero quiero decirle que las consecuencias de su informe fueron claramente valoradas en su momento por los responsables de la Agencia Tributaria y analizadas pormenorizadamente, hasta el punto de que alguien hace referencia a las graves consecuencias que

puede ocasionar la proliferación de fallos. Además, alguien dice —por cierto con bastante sentido jurídico—, que las posibilidades de que en vía jurisdiccional prospere la prescripción de liquidaciones son muy elevadas. Eso le quería preguntar.

Finalmente, me da la impresión de que una de las finalidades que tiene su Dirección General de Tributos es el estudio y propuesta de las reformas legislativas. Me parece que la Dirección General de Tributos tiene entre sus cometidos no solamente interpretar las normas —esa interpretación primaria de que hablábamos al principio—, sino también proponer las reformas legislativas. Mi pregunta es la siguiente. Puesto que ya se había alertado sobre las consecuencias de la aplicación que se empezaba a hacer en los tribunales del artículo 34.1... ¿Lo he dicho bien? (**La señora Fernández de la Vega Sanz: Artículo 31.4.**) Artículo 31.4. Lo vuelvo a decir mal. Puesto que ya se había alertado de las consecuencias negativas de la aplicación del artículo 31.4 ¿alguien le sugirió la posibilidad de introducir alguna reforma legislativa e incluso le pidió que estudiara la posibilidad de declarar nulo el artículo 31.4, como en estos momentos se reclama de los gestores políticos de la Agencia pública actual?

Usted ha dicho que no pudimos prever lo que iba a ocurrir. Algunos de sus compañeros de gestión en el Ministerio de Hacienda sí lo previeron. No sé si usted tuvo conocimiento de esas previsiones. Probablemente, siendo usted en origen el responsable de un criterio interpretativo que ha sido utilizado desgraciadamente para conseguir el resultado de quebranto de la Hacienda pública, cosa que evidentemente no era su intención ni es su responsabilidad —que eso quede bien claro porque usted no es responsable de la gestión— y, por consiguiente, eran otros los que tendrían que haber tomado medidas, entiendo que al hablar en plural —no pudimos prever— está haciendo una defensa corporativa del conjunto de personas que estaban al frente de la Administración tributaria. Eso es lo que me parece empañar algunas de sus afirmaciones en las que evidentemente no cree, estoy convencido de que no cree en ellas. Usted dice ahora que podría haberse resuelto ese problema con un párrafo adicional, pero no está convencido de ello, porque no es verdad; lo habría dicho con toda claridad. Me da la impresión de que la brillantez y la rigurosidad de que usted ha hecho gala en esta comparecencia, advirtiendo hasta qué punto matiza todos sus informes, son incompatibles con la interpretación de ahora en el sentido de que su informe solamente quería referirse a las actas en conformidad y no a las actas en disconformidad y que con un párrafo se habría podido resolver la cuestión. (**El señor Leguina Herrán: Esto no es un tribunal.**)

Conteste a mis preguntas, a ver si quedamos convencidos.

El señor **PRESIDENTE**: Les ruego que no emitan juicios de valor en las intervenciones. Se pregunta y se responde; luego, cada uno será libre de opinar lo que pueda haber de verdad o no, pero no podemos poner en entredicho las preguntas ni las contestaciones. Ruego que sean absolutamente rigurosos.

Para contestar a las preguntas, tiene la palabra el señor Cruz Amorós.

El señor **EX DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS** (Cruz Amorós): Por una parte agradezco al señor Del Burgo la referencia que hace a mi rigor y brillantez profesional y, por otra, lamento mucho, por la larga relación que tengo con él desde hace muchos años y por los diversos foros en los que hemos coincidido, tanto relacionados con los regímenes forales de Navarra como con actuaciones profesionales suyas, que piense no me creo lo que digo o que no digo la verdad. Me parece que el grado de conocimiento que tenemos, a estas alturas de nuestra relación, le debería llevar a conclusiones contrarias, pero comprendo su posición en este problema y le aseguro que nuestra relación personal no va a sufrir ninguna merma ni deterioro como consecuencia de sus observaciones. Por eso, quiero contestarle sus preguntas con toda honestidad y sinceridad.

En primer lugar, querría aclararle una cosa. Yo no he dicho que no estuviéramos hablando de las actas de disconformidad, he dicho que nos tuvimos que referir expresamente a las de conformidad porque la especialidad de su tramitación impedía reconducirlas como fenómeno tributario directamente al género que establecíamos como núcleo central del concepto determinante del tiempo de aplicación de la deuda pública especial. Nosotros no teníamos que decir nada de las actas de disconformidad porque quedaban englobadas en la referencia genérica a la notificación del acto administrativo de liquidación. Un acta de disconformidad no se convierte en liquidación tácitamente por el paso del tiempo, como un acta de conformidad, sino que requiere una tramitación posterior a la incoación del acta, que termina con un acto de liquidación de una autoridad administrativa, el inspector jefe, por razón de la propia competencia del inspector. Como en este escrito —creía que había quedado claro pero lo repito— estamos hablando de actuaciones de gestión y de actuaciones de inspección, quiero hacer frente a algo que tiende a aparecer encima de la mesa con continuidad, y es que hicimos un dictamen estableciendo las consecuencias temporales de la suscripción de la deuda pública especial en relación solamente con las actuaciones inspectoras. No es eso lo que hace el informe. El informe lo que hace es dar una opinión, y tiene dos partes bien diferenciadas: una primera parte que es la teoría general de cuál es el ámbito temporal en el que se puede suscribir deuda pública especial, sea la actuación de gestión o sea la actuación de inspección, y una segunda parte que es una aplicación de esa teoría a las cuestiones concretas suscitadas por la Dirección General de Inspección Financiera y Tributaria. Es decir, son dos partes perfectamente diferenciadas. Eso es lo que explica que, dada la peculiaridad del acta de conformidad, tuviéramos que hacer la mención expresa, pero ni excluye que tuviéramos dando criterio en relación con el acta de disconformidad, ni significa que sólo estemos hablando de actuaciones inspectoras, sino que estamos hablando de actuaciones de gestión, que es lo que dice, vuelvo a recordar porque parece que se ha olvidado después de mi intervención anterior, la rúbrica de la letra e) que estamos analizando: efica-

cia en relación con las actuaciones de gestión y de inspección de la Administración tributaria. Eso es lo que he querido decir, no lo que ha interpretado usted.

Quiero decir una cosa adicional, que no siendo esto así, y admitiendo a efectos puramente dialécticos que hubiera sido como dice usted, que hubiéramos hablado sólo de las actuaciones inspectoras, que no lo es, ya digo; pero admitiendo, repito, sólo a efectos dialécticos que hubiera sido así, el núcleo del problema que se ha planteado al final, o de la solución que el Tribunal Supremo le ha dado, no es el artículo 31.4 del reglamento de inspección, es el artículo 140 de la Ley General Tributaria, que define las funciones inspectoras. Yo creo recordar la memoria —no tengo aquí la sentencia del Tribunal Supremo— que el argumento o la reflexión de dicho Tribunal Supremo gira más sobre el artículo 140 de la Ley General Tributaria que sobre el artículo 31.4 —que, naturalmente, tiene relación y es de donde arranca el problema— del reglamento de la inspección. Por tanto, para mí tan elemento fundamental de la interpretación sería el artículo 140 de la Ley General Tributaria, que procede de 1985 y que se mantiene en 1995, como el artículo 31.4 del reglamento general de inspección de los tributos. Creo que ésta es otra matización importante y necesaria que se debe incluir en las reflexiones de la comisión.

Me plantea usted por qué razón no incluimos ese párrafo en relación con la aparición de estos informes de la Subdirección General de Ordenación Legal y el cruce de otros documentos que no he podido precisar con demasiada certeza entre qué órganos se producían, por eso me he tomado la libertad de pedirle que me concretara las fechas. La Subdirección General de Ordenación Legal, aunque suene a normativa, no es una subdirección general que dependa de la Dirección General de Tributos. La Subdirección General de Ordenación Legal es un órgano administrativo integrado en 1993 en el departamento de Inspección Financiera y Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria; es decir, yo no tenía con él ninguna relación funcional ni jerárquica, y orgánicamente estaba situado en un ente público que no formaba parte, en sentido estricto, del Ministerio de Economía y Hacienda, aunque su Presidente fuera el Secretario de Estado de Hacienda en aquel momento, del que yo dependía y del que dependí siempre como director general de Tributos. También quiero aclarar, ya que no lo he hecho antes en relación con la pregunta que me hacía usted sobre la posible influencia que tuvo en la manifestación de mi criterio el entonces Secretario General de Hacienda; también quiero aclarar, insisto, que en aquella época las direcciones generales normativas y el Instituto de Estudios Fiscales estaban adscritas directamente al Secretario de Estado de Hacienda. Por consiguiente, no teníamos una dependencia jerárquica del Secretario General de Hacienda, lo cual dificulta que pudiera impartir instrucciones o directrices a los órganos dependientes directamente del Secretario de Estado de Hacienda. Procedimentalmente había dos razones para que yo no pudiera incluir matización alguna en esos informes.

Quiero recordar que ha dicho usted algo muy importante; que califica el criterio de la Dirección General de Tri-

butos como correcto, y luego dice que es susceptible de interpretación equívoca. A mí me parece perfecto. Creo que esto enlaza exactamente con lo que yo he tratado de razonar en mi primera intervención, es decir, el departamento de Inspección Financiera y Tributaria no pone en tela de juicio el criterio de la Dirección General de Tributos y reconoce lo que yo dije, que luego desgraciadamente pasó, y es que, dentro de lo que es el ejercicio del derecho a la defensa y la alegación de precedentes, contribuyentes u obligados tributarios han hecho una interpretación equívoca de este criterio. Eso es lo que parece —a no ser que nos lo quiera usted volver a leer o a repetir— que dice el informe de la Subdirección General de Ordenación. Ahora bien, lo que no entiendo es que si estima el criterio como correcto, por qué se le puede exigir a ese órgano que a continuación actúe en contra de eso que estima correcto o pida modificaciones de la normativa, etcétera. Eso en cuanto al órgano.

En cuanto a mí, no sé yo cómo iba a poder introducir ninguna matización o precisión en un informe de 18 de julio de 1991 en base a un informe de 19 de abril de 1993 que, entre otras cosas, desconocía, porque a mí naturalmente, en mi independencia orgánica y funcional de la Agencia Estatal, la Administración Tributaria no me remitía los informes que producía la Subdirección General de Ordenación Legal ni ninguna otra de las subdirecciones correspondientes. Me podría llegar a título de información, podría aparecer publicado en una revista especializada, pero no hay un canal sistemático —no había, no sé si ahora lo hay— de intercambio de información o de criterios entre uno u otro centro directivo. Por tanto, física y materialmente yo no podía tomar ninguna decisión en base a informes, opiniones, dictámenes o criterios de actuación que estaban tomando los órganos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria. Pero es que, aunque lo hubiera conocido, casi dos años después de haber emitido un informe sobre la deuda pública especial, después de haber aparecido, ¿qué hubiera dicho usted, como buen experto profesional que es, comentarista doctrinal y analista crítico si el director general de Tributos de aquella época hubiera tirado de pluma el 30 de abril de 1993 y hubiera dicho, después de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 1992: oiga, que en el informe de 18 de julio de 1991 yo no me quería referir a lo que se refiere el Tribunal Superior de Justicia de Aragón en su sentencia de 1992? Me hubiera usted crucificado con toda la razón; doctrinalmente hubiera dicho que yo no tenía ningún rigor profesional. ¿Cómo voy a cambiar un informe de la relevancia de éste fuera de tiempo —había terminado el plazo de suscripción de la deuda pública especial— para hacer matizaciones que salieran al paso de interpretaciones jurisprudenciales que se estaban empezando a producir? Yo no puedo hacer eso. No lo podía hacer entonces y no lo puedo hacer ahora, porque tengo que respetar el criterio de los tribunales. O sea, me está pidiendo algo imposible desde el punto de vista material y desde el punto de vista del rigor profesional. Por consiguiente, no podía introducir esos párrafos adicionales desde ninguna de las consideraciones, tanto si conocí los informes como si no los conocía, que es el caso.

Respecto al estudio y propuesta de reformas legislativas, ¿cuál era la justificación para hacer una reforma legislativa en 1993? ¿Que un subdirector general pensara que una interpretación sesgada de un informe de hacía dos años creaba complicaciones en la aplicación de una normativa? Vuelvo a recordar que dos años después hay dos sentencias de la Audiencia Nacional que, pese a esas interpretaciones sesgadas, dan la razón a la Administración tributaria aplicativa, y dicen que ese criterio fundado en este punto es equivocado. Todo esto se puede comprobar si se repasan las resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Central durante este período, que yo me he tomado la molestia de hacerlo por curiosidad intelectual, ya que no lo había hecho antes, pero a la vista de la importancia que ha tomado este tema, he tratado de ver si el Tribunal Económico-Administrativo Central ha sido capaz de conciliar su interpretación sobre el artículo 31.4 del reglamento general de inspección, con los problemas que se le pueden haber planteado referentes al período temporal de suscripción de la deuda pública especial, y el Tribunal Económico-Administrativo Central tiene dos o tres resoluciones —de las que yo he podido encontrar, que seguro que tiene más— donde enlaza perfectamente y da estancamiento al criterio temporal que se establece a efectos de la interpretación de la disposición adicional decimotercera y a efectos de la interpretación que ha venido sosteniendo, hasta finales de este año, en que se produce la sentencia del Tribunal Supremo, sobre la interrupción de las actuaciones inspectoras. Y si tiene usted curiosidad, no tengo ningún inconveniente en hacerle llegar una fotocopia de estas resoluciones, porque mi criterio viene a confirmar una vez más lo que estoy tratando de exponer desde el principio, que una cosa es lo que hizo el informe de 18 de julio de 1991, que es interpretar la letra e), del apartado 3, de la disposición adicional decimotercera de la Ley 18/1991, y otra es la cuestión aplicativa e interpretativa relacionada con el efecto del artículo 31.4 del reglamento de inspección.

Además, le digo una cosa adicional, y es que hubiera sido una pena declarar nulo el artículo 31.4 del reglamento de inspección, porque dicho artículo es uno de los pocos avances a favor de la seguridad del contribuyente. **(El señor Del Burgo Tajadura: Naturalmente.)** Imagínese que hago todo lo que usted me ha sugerido que debería haber hecho, meter un párrafo para recortar la interpretación jurisprudencial y de paso pasarle la guadaña al artículo 31.4 del reglamento de inspección, que le daba al contribuyente un derecho a terminar las actuaciones inspectoras en la mejor posición jurídica para él si la Administración entraba en una situación de inactividad, ¿qué hubiera usted dicho de este modesto Director General de Tributos? Pues no le digo lo que me hubiera dicho porque me lo imagino.

El señor **DEL BURGO TAJADURA:** Efectivamente, le hubiera dicho que era una barbaridad. Por eso celebro que haya hecho este canto a la seguridad jurídica que representa el artículo 31.4,

El señor **PRESIDENTE:** Señor Del Burgo, vamos a llevar un orden. Por favor, pidan la palabra porque, entre

otras cosas, se está grabando, y hay que facilitar también las transcripciones.

¿Hay alguna otra pregunta? (**Pausa.**) El señor Moreno tiene la palabra.

El señor **MORENO MONROVE:** Señor Presidente, es a los efectos exclusivos de aclaración de una cita que se ha hecho de otro informe de junio de 1994, y que nos interesa como grupo parlamentario, para que conste en el «Diario de Sesiones».

Ese informe de la Dirección General del Servicio Jurídico de la Agencia Tributaria de 9 de junio de 1994, a solicitud del Director del departamento de Inspección, en el punto tercero, página quinta, refiriéndose a las sentencias de los tribunales superiores de Justicia contrarias a la Administración, dice textualmente: Conceder a este servicio jurídico que la tesis mantenida por las citadas sentencias es errónea, en tanto en cuanto parte de una confusión entre lo que constituyen las actuaciones inspectoras y las funciones que desarrolla la inspección de los tributos.

El señor **PRESIDENTE:** Gracias, señor Moreno, por las precisiones.

Si no hay ninguna intervención más, vamos a dar por finalizada esta comparecencia, agradeciéndole a don Miguel Cruz Amorós su presencia y las aclaraciones y explicaciones que nos ha dado.

Vamos a suspender durante unos minutos la sesión, para dar entrada al nuevo compareciente.

**Se suspende la sesión.**

**Se reanuda la sesión.**

— **SEÑOR PARAMIO FERNÁNDEZ, EX PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO CENTRAL. (Número de expediente 212/000585.)**

El señor **PRESIDENTE:** Vamos a continuar con la sesión de la Comisión de Investigación sobre tramitación de expedientes de la Agencia Estatal de Administración Tributaria con la comparecencia de don Javier Paramio Fernández, ex Presidente del Tribunal Económico-Administrativo Central, para informar sobre el tema objeto de esta Comisión.

Para realizar las preguntas, tiene la palabra, por parte del Grupo Socialista, el señor Moreno Monrove.

El señor **MORENO MONROVE:** En primer lugar, quiero también agradecer la comparecencia del señor Paramio.

Nuestro grupo va a hacer una serie de preguntas que voy a leer para que puedan ser respondidas de manera concreta en su formulación.

Hay una primera que está en relación con la información que solicitó esta Comisión de Investigación sobre las certificaciones del Tribunal Económico-Administrativo

Central y copia de todas las resoluciones dictadas por dicho Tribunal y por los tribunales económico-administrativos regionales, relativas a la interpretación del artículo 31.4 del reglamento general de inspección. (**La señora Vicepresidenta, Fernández de la Vega Sanz, ocupa la Presidencia.**)

La Comisión recibió un escrito de la Agencia Tributaria enviando a su vez un escrito del Tribunal, de 17 de marzo, firmado por usted. Por completar la información, nos gustaría saber si en la certificación enviada por ustedes está toda la información que nos remite la Agencia Tributaria. Teniendo en cuenta que no hemos recibido las copias de las resoluciones, a pesar de que la solicitud era también de las copias, y que aparecen en el propio escrito de remisión del Gobierno, nos gustaría saber por qué no se adjuntan las copias a la certificación y si es posible tenerlas. Además, hay un problema exclusivamente de aclaración por parte de usted, y es que quizás hay algún tipo de error, ya que parece que hay un salto entre la página primera y segunda de la información que nosotros hemos recibido en relación con esta certificación.

En segundo lugar, desde el 18 de febrero de 1996 en que se dicta la primera sentencia del Tribunal Supremo cambiando el criterio tradicional, hasta el 16 de diciembre de 1996 en que el Tribunal Económico-Administrativo Central acata dicha tesis y la incorpora, ¿hay alguna otra que siga manteniendo la tesis tradicional del TEAC hasta esa fecha?

En tercer lugar, quisiéramos saber cómo es posible que antes que el TEAC acate o adopte el criterio del Tribunal Supremo en diciembre de 1996, algunos tribunales económico-administrativos regionales, en concreto Andalucía, Aragón, Castilla-La Mancha, Castilla y León y Cataluña, lo hagan con anterioridad, a partir del día 24 de mayo de 1996.

Cuarta pregunta, que está en relación con la anterior. El resto de los tribunales económico-administrativos regionales, ¿siguen manteniendo en ese período de tiempo, febrero-diciembre, la tesis que estamos llamando tradicional de la Administración?

En quinto lugar, quisiéramos saber si entre febrero, que es la fecha de la sentencia del Tribunal Supremo, y mayo de 1996 hay algún tribunal económico-administrativo regional que cambie la tesis tradicional mantenida por la Administración. Formando parte de esta misma pregunta, a partir de diciembre de 1996, fecha de la resolución del TEAC cambiando el criterio, y hoy mismo, ¿en qué sentido se pronuncian los diferentes tribunales económico-administrativos?

En sexto lugar, visto que en una misma época se produce una gran dispersión de criterios, ¿ha habido en este período alguna reunión de presidentes del TEAC para unificación de esos criterios?

En séptimo lugar le queríamos preguntar si ha habido alguna instrucción de los actuales responsables de la Hacienda pública en relación con este tema.

En octavo lugar quisiéramos saber lo siguiente. La Dirección General de Tributos, el 18 de julio de 1991, emitió un informe ampliamente debatido en esta Comisión

de Investigación en el que definía el alcance temporal de las actuaciones administrativas de comprobación e investigación tributaria a efectos de la disposición adicional decimotercera de la Ley 18/1991, del Impuesto sobre la renta. A partir de esa fecha, el TEAC continúa pronunciándose reiteradamente, como venía haciendo, con un criterio interpretativo del artículo 31.4 del reglamento general de inspección tributaria que fija la terminación de las actuaciones inspectoras en la incoación de las actas. ¿En algún momento del período 1991-1996 el TEAC valoró o debatió la posibilidad de variar su criterio en función del citado informe de la Dirección General de Tributos?

Por último, señor Paramio, y en otro orden de cosas, qué porcentajes de las actas en disconformidad que llegan a los TEAC son modificadas y su cuantía económica.

La señora **VICEPRESIDENTA** (Fernández de la Vega Sanz): Para responder al Grupo Parlamentario Socialista, tiene la palabra el señor Paramio.

El señor **EX PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO** (Paramio Fernández): Voy a contestar a las preguntas por el orden en que me han sido formuladas.

En relación con la información que el Tribunal Central remitió a esta Comisión a través del órgano del Ministerio que nos la solicitó, debo decir lo siguiente. Las indicaciones que se contienen en la certificación de 17 de marzo de 1997 consideramos que eran suficientemente expresivas de la naturaleza de la documentación que se enviaba. Puedo decir que esa documentación es completa y que atendía a la forma en que el Tribunal Central interpretó la solicitud de esta Comisión.

La señora **VICEPRESIDENTA** (Fernández de la Vega Sanz): Perdone, señor Paramio. Acabamos de comprobar, en relación con la pregunta del señor Moreno, que ha habido un error en las fotocopias que han hecho los servicios de la Cámara respecto de la resolución que usted ha enviado, porque vienen escritas por los dos lados y sólo se nos ha entregado a los comisionados la fotocopia de un lado. Por eso no nos coincidía una hoja con la otra. Pero ya está salvado ese error y se nos va a facilitar ahora la fotocopia correcta. Lo digo porque ese tema ya quedaría aclarado.

El señor **EX PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO** (Paramio Fernández): Quedaría una parte de esta pregunta. Yo quería decir que desconozco el motivo por el cual no se ha puesto a su disposición la copia de las resoluciones, porque el Tribunal de Central, atendiendo al requerimiento de información que se recibió, junto con esta certificación envió copia de todas y cada una de las resoluciones que figuran mencionadas en dicha certificación. Por tanto, nada más puedo añadir sobre ello.

Entonces, el tema del salto de la página primera a segunda está aclarado.

La señora **VICEPRESIDENTA** (Fernández de la Vega Sanz): Creo que sí. Comprobaremos también si han llegado o no las resoluciones. Desde luego, yo creo que a los comisionados no les han llegado. No sabemos dónde se produce la pérdida. En cualquier caso, vemos que no es debido al Presidente del Tribunal, sino al *íter* que han seguido los documentos. Yo creo que este tema lo dejamos concluido.

El señor **EX PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO** (Paramio Fernández): La segunda pregunta era si desde el 28 de febrero, desde la sentencia del Tribunal Supremo, hasta que se dictó por el Tribunal Central la resolución de 18 de diciembre de 1996, ha habido otra manteniendo el criterio anterior. La respuesta es negativa. La primera resolución que dictó el Tribunal Central, en la que se planteaba el problema de la aplicación del artículo 31 del reglamento de inspección, es decir, la cuestión abordada y resuelta por la sentencia del Supremo; la primera vez en que se planteaba esta cuestión, que resolvió el Tribunal Central, fue precisamente el de 18 de diciembre. Por tanto, entre ambas fechas no ha habido ninguna resolución de dicho Tribunal Central manteniendo este criterio ni el contrario, es la primera vez, repito, en la que se pronunció después del 28 de febrero de 1996.

La tercera pregunta se refiere a por qué otros tribunales empezaron a resolver antes que el Tribunal Central con arreglo al nuevo criterio adoptado por el Tribunal Supremo a partir de su sentencia de 28 de febrero. Yo creo que eso forma parte del funcionamiento normal de los tribunales económico-administrativos. Los tribunales económico-administrativos son funcionalmente independientes y lo son también los tribunales regionales respecto del propio Tribunal Central. Por tanto, entra claramente dentro de lo que son sus responsabilidades, y de lo que son sus facultades también, resolver los recursos que se habían interpuesto ante ellos en los que se plantea la interpretación del artículo 31 del reglamento de inspección a la luz de la nueva situación que se había creado a partir de la sentencia del Tribunal Supremo. Entra dentro de sus facultades y de sus responsabilidades, en ejercicio de esa independencia funcional que los tribunales regionales tienen y que el Tribunal Central, por supuesto, es el primero en respetar escrupulosamente. La única vía que tiene el Tribunal Central para indicarle a un tribunal regional un criterio es resolver los recursos de alzada que se interponen contra las resoluciones de los tribunales regionales, especialmente si se trata de recursos de alzada extraordinarios para unificación de criterio, y es la única vía que ha utilizado siempre. Por tanto, como digo, en este caso no se da esa circunstancia. El Tribunal Central se pronunció por primera vez sobre este tema, después de la situación creada por la sentencia de febrero del Tribunal Supremo, en diciembre y considero que el hecho de que determinados tribunales, en ejercicio de su responsabilidad, resolvieran algunos asuntos incorporando a ellos ya el nuevo criterio del Tribunal Supremo entra dentro de la normalidad plena.

La siguiente pregunta está muy relacionada con ésta y se refiere a si hubo tribunales regionales que mantuvieron

la tesis anterior. Los hubo. No en todos los tribunales hubo pronunciamientos sobre esta cuestión. Había tribunales en los que es posible que no hubiera ningún asunto en el que se planteara la aplicación del artículo 31 del reglamento, o no se planteó en ninguno de los asuntos que, por razones cronológicas, resolvieron en esta etapa; pero sí hubo algunos tribunales que entendieron, dentro del ejercicio de esa legítima libertad de decisión que tienen, a la que me he referido antes, que lo procedente era seguir manteniendo el criterio anterior, quizá hasta conocer cuál iba a ser el que adoptaría en su momento el Tribunal Económico-Administrativo Central.

La siguiente pregunta, si he tomado nota bien, se refiere a si entre febrero, fecha de la sentencia del Supremo, y diciembre de 1996 algún tribunal cambió el criterio de la Administración. No sé si he tomado bien la nota. ¿No? Me disculpa y, si es tan amable, le agradecería que me la repitiera.

El señor **MORENO MONROVE**: Esta pregunta tiene relación con la primera en el sentido de que tenemos la información que tenemos. Ahora sabemos que es incompleta, por lo tanto no sé si se derivaría nueva información para nuestro grupo de un conocimiento completo; pero, ante la observación que hemos hecho de que los tribunales económico-administrativos regionales, por la información que teníamos, empezaban a hacer resoluciones contrarias a las tradicionales de la Administración a partir del día 24 de mayo —las que hemos visto en esa información, que, probablemente, si es incompleta, nos daría hoy una nueva situación—, lo que le preguntaba era si entre febrero, fecha de la sentencia del Tribunal Supremo, y mayo —que es lo que hemos observado en esta información remitida por el Tribunal, pero que hemos visto que estaba mal fotocopiada— hay algún tribunal económico-administrativo regional que cambie la tesis tradicionalmente sostenida por la Administración.

El señor **EX PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO CENTRAL** (Paramio Fernández): ¿Entre febrero y mayo?

El señor **MORENO MONROVE**: Sí, pero quería indicar, señora Presidenta, que la información de mayo tiene mucha relación respecto a la información disponible en el momento de pedir la comparecencia nuestro grupo parlamentario.

El señor **EX PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO CENTRAL** (Paramio Fernández): En la certificación que se envió y que acompañaba al resto de la documentación a la que me he referido antes, se indicaba en un párrafo —así se había interpretado la documentación o la información que se solicitó al Tribunal Central— lo siguiente: que se solicitaba información en cumplimiento del mandato recibido a los tribunales económico-administrativos regionales y locales, interesando el envío de las resoluciones que hayan dictado con posterioridad a la reiterada sentencia del Tribunal Supremo acogiendo el criterio del mismo.

Quiero decir que nosotros interpretamos así la petición de información y pretendimos obtener todas y cada una de las resoluciones dictadas por los tribunales regionales, desde la sentencia de febrero hasta la fecha de la certificación, en las que se hubiera incorporado ya el nuevo criterio del Supremo. Ésta era la petición que hicimos a los tribunales regionales y que cumplimentaron después de una labor bastante intensa de búsqueda, lo que me lleva a completar la contestación a la pregunta. Salvo error u omisión, no hubo ninguna resolución de ningún tribunal regional entre febrero y la que figura como fecha más temprana en esta certificación en que se hubiera cambiado el criterio. No hubo ninguna. Su pregunta creo interpretarla en el sentido de que si la primera de las resoluciones, por la fecha que figura en esta certificación (que yo en estos momentos no sé cuál es, pero parece que es del 24 de mayo) de un tribunal regional fue entre febrero y mayo, según la información que nosotros requerimos de los tribunales regionales, no ha habido ninguna otra resolución en la que el criterio del Supremo se hubiera incorporado ya al tribunal regional.

Doy esta explicación porque en la certificación de alguna manera se apunta que fue una labor bastante intensa la que se tuvo que hacer en todos los tribunales regionales (en los que se resuelven al año casi 200.000 recursos; 180.000 recursos el año pasado), lo que no excluye la posibilidad de algún error en algún tribunal y que hubiera habido alguna resolución que les hubiera pasado desapercibida y no nos la hubieran enviado. Mi opinión personal es que el trabajo lo hicieron suficientemente a fondo como para que ese margen de error sea pequeño, pero esa posibilidad siempre existe. Por tanto, salvo ese error, la primera sería esta de fecha de mayo.

La siguiente pregunta se refiere a en qué sentido van los pronunciamientos de los tribunales económico-administrativos entre el 18 de diciembre y la actualidad. Yo puedo únicamente dar la información que tengo desde el 18 de diciembre hasta la fecha en que dejé de ser presidente del Tribunal Central, que fue el 20 de marzo pasado. En ese período temporal, la información de la que dispongo es que, por lo que se refiere al Tribunal Central —lógicamente ahí mi información es muy directa—, se resolvieron únicamente los ocho asuntos que figuran expresamente indicados en la certificación. (Son ocho asuntos que figuran al final de la página primera.) Son los únicos asuntos que resolvió el Tribunal Central a partir de su resolución del 18 de diciembre en los que se planteaba la interpretación del artículo 31 del reglamento y todos ellos en la línea marcada por la sentencia de febrero del Tribunal Supremo.

En cuanto a los tribunales regionales, la información que tengo lógicamente ya no es tan directa, pero en gran medida esa información está recogida en la certificación, porque la certificación, que es de marzo, recoge todo lo sucedido desde diciembre hasta marzo. No sé si he contestado plenamente a su pregunta.

¿Hubo en este período alguna reunión de los presidentes de los tribunales para la unificación de criterio? No. Esto enlaza con lo indicado anteriormente respecto a que el mecanismo que sigue el Tribunal Central para la unifi-

cación de criterios es resolver recursos de alzada contra las resoluciones de los tribunales regionales. No hubo ninguna reunión de presidentes de tribunales regionales en la que se planteara una unificación de criterio en relación con este tema. Estoy intentando recordar si hubo alguna reunión, y sí la hubo, pero sobre este tema no hubo ningún debate ni discusión para unificar criterios, porque, como digo, además, no forma parte del modo de operar de los tribunales regionales y desde luego no ha formado parte del modo de operar del Tribunal Central en relación con los tribunales regionales pretender —ni en este caso ni en ningún otro— unificar criterios de los tribunales en reuniones de presidentes. Eso no se ha hecho así. Siempre se ha pensado que era un procedimiento inadecuado. Cada tribunal es un órgano colegiado y son los miembros del tribunal, de los cuales el presidente es uno solo, los que tienen que tomar sus decisiones. Por tanto, no se han utilizado, ni en este caso ni en ningún otro, reuniones para unificar criterios y, por supuesto, condicionar en esas reuniones las decisiones de cada uno de los tribunales regionales o central. Nunca se ha hecho y en este caso tampoco.

La siguiente pregunta se refiere a si ha habido alguna indicación de los responsables del ministerio sobre esta cuestión. Ésta es la pregunta tal y como yo la he anotado. Tendría que remitirme de nuevo a lo que he indicado repetidamente sobre la independencia funcional de los tribunales económico-administrativos. Yo creo que es importante dejar sentado —aunque sea reiterativo— que ésta es una singularidad de una institución administrativa, pero es una singularidad —la de la independencia funcional— que está recogida en sus propias normas, que me parece fundamental respetar para que los tribunales puedan cumplir adecuadamente su función y siempre ha sido escrupulosamente respetada. Lo menos importante que podría decir en relación con esto es que mi experiencia personal, después de más de siete años de desempeñar la presidencia del Tribunal Central, me permite asegurar y certificar que nadie nunca ha pretendido desde fuera, hacer ninguna indicación al Tribunal Central sobre cómo debía resolver un determinado asunto. Para mí esa experiencia es importante, pero comprendo que quizá sea más importante, en mi opinión, decir que cualquiera que conozca directa y suficientemente al Tribunal Económico-Administrativo Central sabe que es materialmente imposible que prospere cualquier intento de indicar desde fuera al Tribunal Central cómo ha de resolver una determinada cuestión. El Tribunal Central es un órgano colegiado, está integrado por el presidente, once vocales y el secretario. Las decisiones las toma siempre colegiadamente después de debatir los asuntos en la forma que en cada caso considera conveniente. Por tanto, pretender, desde fuera de ese órgano, indicar al Tribunal Central qué decisión debe tomar en relación con un determinado asunto, aparte de ser absolutamente improcedente, sería inútil. La respuesta a esta pregunta es obvia: no ha habido, en ningún momento, ninguna indicación al respecto.

En cuanto al criterio de la Dirección General de Tributos en relación con el dictamen de 1991 y si el TEAC cambió de criterio como consecuencia de la resolución de la Dirección General de Tributos, ya hace bastante tiempo

que el Tribunal Económico-Administrativo Central empezó a resolver esta cuestión. El año 1992 fue la primera vez que el Tribunal Central se pronunció, según esta certificación, sobre este tema, precisamente resolviendo un recurso de alzada que se había interpuesto por la Dirección General de Tributos contra una resolución del tribunal regional de Valencia que mantenía el criterio que al final ha respaldado el Supremo.

Ha habido —lógicamente este asunto es importante— numerosos pronunciamientos del Tribunal Central, precedidos todos ellos de los correspondientes debates, y es posible que en esos debates hayamos analizado, posiblemente, esta resolución de la Dirección General de Tributos que se dictó con ocasión de la aplicación de una disposición adicional. Obviamente no estaba contemplando directamente este asunto, estaba contemplando la aplicación de una disposición adicional de la ley de renta, pero sí he de decir que en esos debates —yo he estado presente en todos— reflexionamos sobre muchos temas y es posible que uno de ellos fuera éste. Pero no fuimos más allá. El Tribunal Central siempre ha tenido muy claro que los criterios de la Dirección General de Tributos no le vinculan en absoluto, ni en un sentido ni en otro, en ningún sentido. Esto es aceptado no sólo por el Tribunal Central, sino por todos los que conocen el funcionamiento de ambas instituciones.

¿Porcentaje de las actas que llegan al TEAC y se modifican? Lamento no haber traído alguna información más detallada sobre este tema, pero sí puedo decir que, en relación con los actos administrativos en general —no refiriéndome a actas— que provocan recursos que resuelve el Tribunal Central —y una parte de estos actos administrativos son las actas de la inspección—, éste estima que, en materia tributaria —porque el Tribunal Central es competente también en otras materias y dar la información globalmente puede desvirtuar la que se me ha pedido—, está en torno al 30 por ciento —aunque oscila—; el total de asuntos que estima, en todo o en parte, las pretensiones de los reclamantes es variable. Esta información figura en todas las memorias de la Administración tributaria que se editan cada año por el Ministerio de Economía y Hacienda y que se difunden, lógicamente, entre otra información referida a los tribunales. En materia tributaria, atendiendo a asuntos cuyo fallo es estimar o desestimar, los actos administrativos están en torno al 30 por ciento. El pasado año supera en algún punto este porcentaje, está en más del 30 por ciento, pero se puede decir que es la media de los últimos años.

El señor **MORENO MONROVE**: Si me permite, señor Presidente, quería hacer una puntualización, a efectos de completar esta misma pregunta. No queda muy claro si habla desde el punto de vista económico o del número de actas.

El señor **EX PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO CENTRAL** (Parramio Fernández): Estoy hablando del número de actas. El sistema informático del que disponemos no me permitiría dar información sobre cuantía de deudas.

La señora **VICEPRESIDENTA** (Fernández de la Vega Sanz): ¿Grupos que desean intervenir?

Por el Grupo Parlamentario Popular, tiene la palabra el señor Del Burgo.

El señor **DEL BURGO TAJADURA**: Señor Paramio, ¿me podría contestar en este momento dónde está integrado orgánicamente el Tribunal Económico-Administrativo Central? Aunque funcionalmente tenga independencia de actuación, ¿de quién depende orgánicamente?

El señor **EX PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO CENTRAL** (Paramio Fernández): Orgánicamente está adscrito a la Secretaría de Estado de Hacienda del Ministerio de Economía y Hacienda.

El señor **DEL BURGO TAJADURA**: En estos siete años en que usted ha desempeñado la función de presidente del Tribunal Económico-Administrativo Central, ¿despachaba en algún momento con el secretario de Estado o con algunos directivos del Ministerio de Hacienda, no la resolución concreta de expedientes, sino cuestiones, en general, sobre problemas que pudieran suscitarse para la resolución del Tribunal?

La señora **VICEPRESIDENTA** (Fernández de la Vega Sanz): ¿Va a hacer el señor Del Burgo esa pregunta o es que quiere establecer otro método distinto del que hemos seguido?

El señor **DEL BURGO TAJADURA**: Si no le importa, es para facilitar el trámite, porque, dependiendo de la contestación, seguiríamos preguntando o no.

La señora **VICEPRESIDENTA** (Fernández de la Vega Sanz): De acuerdo.

El señor **EX PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO CENTRAL** (Paramio Fernández): Como es natural, dada la adscripción orgánica, despachaba con el secretario de Estado de Hacienda, no con periodicidad, sino cuando había alguna cuestión que era conveniente transmitirle; lógicamente, despachaba con él de esas cuestiones.

El señor **DEL BURGO TAJADURA**: ¿Despachó con algún secretario de Estado de Hacienda de los que le han correspondido durante los siete años el tema de la prescripción y de las consecuencias que podía tener o del debate que se estaba suscitando al respecto? Porque ya sabemos que éste no era un asunto baladí e intrascendente, sino que, a raíz de la promulgación del reglamento de inspección, ya había discusiones sobre cómo aplicar el artículo 31.4. ¿Tuvo alguna conversación con algún secretario de Estado sobre esta cuestión?

El señor **EX PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO CENTRAL** (Pa-

ramio Fernández): No recuerdo haberla tenido. Los despachos que tenía con los secretarios de Estado como presidente del Tribunal Económico-Administrativo Central realmente eran esporádicos y yo diría que poco frecuentes, porque la mecánica del funcionamiento del Tribunal no exigía otra cosa. Por tanto, no puedo, no creo, no recuerdo haber tenido ningún despacho con ningún secretario de Estado para plantear, abordar o estudiar esta cuestión.

El señor **DEL BURGO TAJADURA**: Bien. La mayoría de las preguntas que tenía pensadas han sido respondidas en el trámite anterior y únicamente quisiera preguntarle si, a raíz de la sentencia del Tribunal Supremo —que luego asumen las siguientes resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Central— el Tribunal Económico-Administrativo Central aplica el criterio interpretativo de esa sentencia por entender que zanja definitivamente la cuestión al establecer un claro criterio interpretativo y, por consiguiente, el Tribunal ha entendido que es imprescindible o necesario el seguir ese dictado.

El señor **EX PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO CENTRAL** (Paramio Fernández): Efectivamente, ése fue el sentir, el criterio o el motivo de que el Tribunal Central, en su resolución de diciembre, decidiera empezar a resolver de forma distinta a como lo venía haciendo.

Si puedo ampliar la información, diré que en los propios fundamentos de Derecho de la resolución del Tribunal Central ya está explicado el porqué el Tribunal Central entendió procedente ese cambio de criterio. Era un tema que había sido muy debatido en la doctrina y en la jurisprudencia, y el Tribunal Central había venido manteniendo una determinada interpretación del artículo 31 del reglamento de inspección. A partir del año 1994, la Audiencia Nacional, sistemáticamente, empezó a anular todas las resoluciones del Tribunal Central porque empezó a mantener un criterio diferente, al entender que las actuaciones inspectoras también abarcan la fase de liquidación de las actas y, lógicamente, el Tribunal Central siguió el tema muy de cerca, pero decidió seguir manteniendo su criterio y esperar a que hubiera un pronunciamiento del Tribunal Supremo que ratificara su criterio o que lo rectificara y ese pronunciamiento se produjo en febrero de 1996 y fue estudiado por el Tribunal Central con el detenimiento y el interés que merecía. Además, el Tribunal Central encontró en este pronunciamiento alguna singularidad; era una sentencia dictada por una sala con un número de magistrados superior al que normalmente constituye la sala —creo recordar que, además, del presidente, había cinco magistrados; se había reforzado la composición de la sala porque, obviamente, la sala del Supremo también era consciente de la importancia de la cuestión— y, por otra parte, el pleno del Tribunal Central, en el análisis que hizo, encontró en esta sentencia una singularidad en cuanto a la firmeza de los pronunciamientos. Por ejemplo, el Tribunal Supremo, en uno de sus fundamentos de Derecho, indica que en un asunto de esa importancia la seguridad jurídica padece mientras que no haya una decisión inequívoca y firme. El

análisis que hizo el pleno del Tribunal Central la primera vez que se pronunció sobre esta cuestión desde febrero encontró (lógicamente, después de esa sentencia del Supremo la Audiencia Nacional continuó resolviendo en la misma línea en que lo venía haciendo: siguió anulando las resoluciones dictadas por el Tribunal Central antes de la sentencia del Supremo, pero ahora amparándose en el respaldo que le había dado el Supremo), por unanimidad de todos sus miembros, que, en esa sentencia del Supremo, había pretendido zanjar la cuestión. Éste es el análisis que hizo el Tribunal Económico-Administrativo Central, entendiendo, por tanto, que a partir de ese momento lo procedente era empezar a resolver acatando el criterio que había mantenido el Supremo y que ya estaba siendo seguido de forma unánime por todos los tribunales de justicia. A los miembros del pleno les pareció que cualquier otra decisión no era lógica, porque, en todo caso, se trataba de obligar a los reclamantes ante el Tribunal Central a acudir a la Audiencia Nacional para que, con toda seguridad, les reconociera la razón que no les reconocía el Tribunal Central. Por tanto, el Tribunal Central entendió que no era ésa su misión —la misión del Tribunal Central es resolver recursos única y exclusivamente, no es defender, con carácter general, intereses de los contribuyentes, de los ciudadanos o intereses de la Administración, lo que corresponde a otras instituciones del Estado. La misión del Tribunal Económico-Administrativo Central es resolver recursos y dar la razón al que, con arreglo a Derecho, entiende que la tiene en cada momento y, como digo, en esa situación creada por la sentencia del Tribunal Supremo, el Tribunal Central entendió que lo procedente era acatar el criterio del Tribunal Supremo y empezar a resolver de la forma que lo hizo.

El señor **DEL BURGO TAJADURA**: De sus palabras anteriores interpreto que no existió ninguna presión política para que el Tribunal Económico-Administrativo Central cambiara de criterio.

El señor **EX PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO CENTRAL** (Paramio Fernández): Como antes he expuesto firmemente, sobre mi experiencia y mi convicción sobre la improcedencia y la inutilidad de cualquier intento de indicar —no ya de presionar— al Tribunal Central cómo debe resolver determinada cuestión, reitero lo dicho. Obviamente, no ha existido en esta circunstancia ni en ninguna otra hubiera podido tener éxito alguno.

El señor **DEL BURGO TAJADURA**: Interpreto, por tanto, que el cambio de criterio del Tribunal Económico-Administrativo Central (que no obedece, como se había insinuado en algunos otros medios, a presiones políticas) se circunscribe exclusivamente a la consideración de que la sentencia del Tribunal Supremo zanja definitivamente la cuestión. Es decir, es un criterio jurisprudencial que no necesita una nueva y segunda sentencia para ser asumido, en este caso, por el Tribunal Económico-Administrativo Central.

El señor **EX PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO CENTRAL** (Paramio Fernández): Como he indicado, el análisis, el estudio a fondo que, obviamente, hizo el Tribunal Económico-Administrativo Central de la sentencia del Tribunal Supremo, le llevó a una conclusión que en un párrafo de la resolución de diciembre del Tribunal Central creo que se indica con más claridad de lo que yo podría hacerlo. Al referirse a la sentencia del Tribunal Supremo, dice: La trascendencia que implícitamente se atribuye para solventar definitivamente la polémica planteada... Por las razones que he indicado antes, el análisis que hizo el Tribunal Central le llevó a la conclusión de que la sentencia estaba expresada en términos suficientemente contundentes como para llevar al ánimo del tribunal (un órgano cuya única misión es resolver recursos, con independencia de criterio y con las consecuencias de dar la razón a una parte o a otra de los que intervienen en una controversia) que lo que le correspondía hacer, cumpliendo su misión, era acatar el criterio del Tribunal Supremo expresado en esa sentencia. Cuestión que, por otra parte —si me permite añadir—, tampoco es inédita, puesto que en otras ocasiones en las que el Tribunal Central ha tenido que hacer análisis similares, ha llegado a idénticas conclusiones y yo diría que, incluso, en términos similares. Es frecuente que el Tribunal Económico-Administrativo Central, sobre todo en materia de interpretación de normas, se vea respaldado por el Tribunal Supremo. **(El señor Presidente ocupa la Presidencia.)** En la mayoría de los casos, esto es así, porque el Tribunal Central conoce ya el criterio del Tribunal Supremo, y lógicamente lo acata, o porque ha habido algún pronunciamiento posterior. Aunque en la mayoría de los casos el Tribunal Supremo respalda el criterio del Tribunal Central, cuando no es así, el Tribunal Central considera que hay una nueva situación, que examina, y resuelve en consecuencia. Dentro de lo poco frecuentes que son esos casos en los que el Tribunal Central considera obligada la rectificación de criterio, desde luego no es el primero en el que una sentencia del Tribunal Supremo aconseja o determina que el Tribunal Central (declarándolo expresamente así, y además en unos términos que de alguna manera se repiten y se recogen también en esta resolución) rectifique y, en esta situación, el Tribunal Central considera conveniente, considera necesario, acatar el criterio del Tribunal Supremo. En otros casos en los que se ha planteado una situación jurídica similar, se han adoptado decisiones también similares.

El señor **DEL BURGO TAJADURA**: El Tribunal, en sus deliberaciones anteriores o posteriores a la sentencia, ¿se planteó en algún momento la posibilidad de que el artículo 31.4 fuera nulo de pleno derecho?

El señor **EX PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO CENTRAL** (Paramio Fernández): No, nunca. Nunca, porque los tribunales económico-administrativos tienen una función y un ámbito muy claro para ejercerla, y es que únicamente pueden revisar actos administrativos singulares, nunca pueden

revisar —ni, por tanto, enjuiciar— la legalidad o no de una disposición de carácter general. Eso, como en frecuentísimas ocasiones los tribunales económico-administrativos declaran en sus resoluciones, es algo que corresponde a los tribunales de justicia. Por tanto, es un análisis que resultaría absolutamente inútil, por inoperante, que hiciera un tribunal económico-administrativo, y nunca lo hizo.

El señor **DEL BURGO TAJADURA**: Por último, como fiscalista de reconocido prestigio —si quiere, lo contesta; si no, tampoco pasaría nada—, me gustaría conocer su criterio sobre este último punto. ¿Usted piensa que la interpretación que hace el Tribunal Supremo podría ser evitada mediante la declaración de nulidad del artículo 31.4? También quisiera saber si entiende que efectivamente hay motivos fundados para sostener esa declaración de nulidad.

El señor **EX PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO CENTRAL** (Paramio Fernández): Me va a permitir S. S. que me abstenga,

y créame que lo siento. Por supuesto, mi obligación y mi propósito era y es responder a todas y cada una de las preguntas. Es un tema sobre el cual no he reflexionado, que no he estudiado con la mínima seriedad que un asunto de esta envergadura y de esta complejidad exige y, por tanto, cualquier cosa que pudiera decir, el riesgo de equivocarme, desde luego, sería enorme, es decir, no tendría ningún fundamento. Lo lamento.

El señor **DEL BURGO TAJADURA**: Muchas gracias.

El señor **PRESIDENTE**: ¿Algún grupo quiere formular otra pregunta? (**Pausa.**)

En ese caso, podemos dar por finalizada esta sesión de comparencias, agradeciendo a don Javier Paramio Fernández su presencia, sus explicaciones y aclaraciones.

Ruego a los miembros de la Comisión que no se marchen, para tratar a continuación una serie de temas.

Se levanta la sesión.

**Era la una y cuarenta minutos de la tarde.**